



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Martes 11 de abril de 2023

Sesión 23 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 11 de abril de 2023	Sesión 23 Anexo I

SUMARIO

DICTAMEN DE LEY O DECRETO A DISCUSIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público. . .

4

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Morena

33

Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se turnaron para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con proyecto de Decreto que proponen modificar los Artículos 55, 58, 91 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos.

Para ello, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, procedimos al estudio de las iniciativas objeto del presente dictamen, respecto de las cuales se analizaron todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen, a fin de emitir este dictamen.

En este orden de ideas, conforme a las facultades que le confieren a esta Comisión de Puntos Constitucionales, los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción I y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración y, en su caso, a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

El trámite, análisis y la elaboración del dictamen que se presenta a consideración ha observado el siguiente:

MÉTODO

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de las iniciativas con las que se da cuenta, realizó los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

Comisión de Puntos Constitucionales

- A. Trámite legislativo:** Se describen los actos y etapas del procedimiento legislativo de las iniciativas que motivan este dictamen.
- B. De la acumulación de iniciativas:** Expone las razones por las cuales se acumulan las iniciativas objeto de estudio.
- C. Contenido de las iniciativas:** Expone los objetivos y contenidos de las iniciativas turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión, para su estudio y dictamen.
- D. Consideraciones:** Se explican y ponderan los argumentos de las iniciativas y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente dictamen.
- E. Resultado del dictamen:** Se enuncia el resultado del dictamen de la especie.
- F. Texto normativo y régimen transitorio:** Expresa el proyecto de Decreto que propone modificar los Artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos.

A. Trámite legislativo

A continuación, se describe el procedimiento legislativo de las iniciativas que motivan este dictamen.

I. Mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-3.1324 de 23 de noviembre de 2022, expediente número 5132, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó se turnara y turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la Diputada Karla Ayala Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.

Comisión de Puntos Constitucionales

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 29 de noviembre de 2022, recibió el expediente para efectos de dictamen.

II. Mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-1483 de 24 de noviembre de 2022, expediente número 5153, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó se turnara y turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la Diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM.

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 25 de noviembre de 2022 recibió el expediente para efectos de dictamen.

III. Mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-1517 de 15 de diciembre de 2022, expediente número 5734, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó se turnara y turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la Diputada Lidia Pérez Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 30 de enero de 2023, recibió el expediente para efectos de dictamen.

IV. Mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-1656 de 15 de diciembre de 2022, expediente número 5756, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó se turnara y turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público,

Comisión de Puntos Constitucionales

promovida por la Diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 30 de enero de 2023 recibió el expediente para efectos de dictamen.

V. Mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-1741 de 8 de febrero de 2023, expediente número 6024, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó se turnara y turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 55, 91 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la Diputada Andrea Chávez Treviño, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 9 de febrero de 2023 recibió el expediente para efectos de dictamen.

VI. Mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-1664 de 9 de febrero de 2023, expediente número 6091, la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura, ordenó se turnara y turnó a esta Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone modificar los artículos 55, 58 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, promovida por la Diputada Graciela Sánchez Ortíz, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA.

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 13 de febrero de 2023 recibió el expediente para efectos de dictamen

B. De la acumulación de iniciativas

Las iniciativas identificadas en el apartado anterior, se vinculan entre sí, por razón de su materia general, al proponer la modificación de diversos artículos

Comisión de Puntos Constitucionales

que prescriben una edad mínima para acceder a un cargo público, y por lo cual se analizan en su conjunto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados en vigor, en el cual se establece que los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando se refieran al mismo tema.

C. Contenido de las iniciativas

I. La iniciativa con proyecto de Decreto que presenta la Diputada Karla Ayala Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, se apoya en la exposición de motivos que se puede leer en la siguiente liga:¹

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/nov/20221115-IV.html#Iniciativa8>

II. La iniciativa presentada por la Diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, se apoya en la exposición de motivos que se puede consultar en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/nov/20221123-V.html#Iniciativa15>

III. La iniciativa presentada por la Diputada Lidia Pérez Bárcenas, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, se apoya en la exposición de motivos que se puede consultar en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/feb/20230214-III-1.pdf#page=2>

¹ El contenido entero de la iniciativa y de las posteriores iniciativas en Dictamen se entienden transcritas como si a la letra se insertaran en mérito a la economía del procedimiento y la publicidad de la Gaceta Parlamentaria.

Comisión de Puntos Constitucionales

IV. La iniciativa presentada por la Diputada Cynthia Iliana López Castro, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, se apoya en la exposición de motivos que se puede consultar en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/nov/20221129-III.html#Iniciativa16>

V. La iniciativa presentada por la Diputada Andrea Chávez Treviño, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, se apoya en la exposición de motivos que se puede consultar en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/feb/20230208-II-2.pdf#page=2>

VI. La iniciativa presentada por la Diputada Graciela Sánchez Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, se apoya en la exposición de motivos que se puede consultar en la liga siguiente:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/feb/20230209-II.html#Iniciativa1>

En todo caso, el cuadro comparativo siguiente muestra el texto conducente de los Artículos vigentes de la Constitución Nacional y la consecuente propuesta de modificación por cada una de las diputadas promoventes.

Artículo y texto vigente	Propuesta de modificación	Proponente
Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I. ...	Artículo 55. Para ser diputado se requiere: I. ...	Todas las diputadas proponentes son coincidentes en la iniciativa de modificación.
II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;	II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;	Sin embargo, en el caso de la Diputada María del Rocío Corona Nakamura del Grupo Parlamentario
III. a VII. ...	III. a VII. ...	

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo y texto vigente	Propuesta de modificación	Proponente
		del PVEM, propone también agregar la palabra edad en la fracción II: "II. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección.
Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.	Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 21 años cumplidos el día de la elección.	Las Diputadas Karla Ayala Villalobos y Graciela Sánchez Ortiz. Solo varían en que la Diputada Graciela Sánchez Ortiz escribe la edad con letra y la Diputada Karla Ayala Villalobos con número arábigo.
Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.	Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.	Andrea Chávez Treviño (única proponente)
Artículo 116. I.	Artículo 116. III.	Las únicas Diputadas proponentes son Andrea Chávez Treviño y Graciela Sánchez Ortiz, quienes coinciden en

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo y texto vigente	Propuesta de modificación	Proponente
<p>... a) ... b) ... Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>... c) ... d) ... Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 25/28 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>disminuir la edad mínima para ser Gobernador de una entidad federativa, pero la Diputada Andrea Chávez Treviño sugiere que dicha edad sea de 25 años, mientras la Diputada Graciela Sánchez Ortiz impulsa que sea de 28 años.</p>

D. Consideraciones

En el presente apartado la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados expone los razonamientos y argumentos que sustentan este dictamen.

PRIMERA. - De la competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, es competente por materia y turno de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para dictaminar la iniciativa en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral

Comisión de Puntos Constitucionales

2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción I y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. – Estudio de fondo de las iniciativas.

Las iniciativas de modificación constitucional presentadas por las diputadas proponentes, descansan en la idea común de disminuir la edad para ocupar un cargo o empleo público:

- Coincidiendo en todos los casos en disminuir la edad para acceder al cargo de diputado(a), de veintiuno a dieciocho años (Artículo 55 constitucional).
- En el caso de las Diputadas Karla Ayala Villalobos y Graciela Sánchez Ortiz, proponen disminuir la edad para poder ser senador(a), de 25 a 21 años (Artículo 58 constitucional).
- En el caso de la Diputada Andrea Chávez Treviño, propone disminuir la edad para acceder al cargo de Secretario de Despacho que nomina como Secretario de Estado a 25 años (Artículo 91 constitucional).
- En el caso de las Diputadas Andrea Chávez Treviño y Graciela Sánchez Ortiz, proponen disminuir la edad para poder ser Gobernador(a) de una entidad federativa de 30 a 28 y 25 años, por su orden (Artículo 116 constitucional).

En esa tesitura, la cuestión que se somete a la consideración de esta Comisión, es determinar si es procedente y justificado dar paso a nuevas normas constitucionales en los Artículos 55, 58, 91 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para disminuir las edades mínimas para ser diputado(a), senador(a), secretario(a) de estado y gobernador(a).

Como es diáfano, la disminución de la edad mínima para acceder a un cargo público, en términos generales se refiere al requisito etario que modula el derecho político en sentido pasivo de los individuos.

Comisión de Puntos Constitucionales

Es un lugar común, observar que las leyes, fundamentales o secundarias, estipulan edades diversas para acceder y ejercer los distintos cargos públicos.

De modo que la diversidad de tasas en torno a la edad mínima necesaria para acceder y ejercer un cargo público es permisible, siempre que la tasa de edad que se asocie con cada cargo o puesto público no implique una distinción o discriminación ilegítima, o dicho en otros términos, siempre que existan buenas razones para que una edad mínima se tase para acceder a un cargo público.

Las buenas razones que se aduzcan para determinar las edades mínimas para ocupar un cargo público, aunque pueden atender a la madurez de las personas, no se deben reducir a ellas, porque existen argumentos de tipo cultural, social, de oportunidad política en su mejor sentido y de diverso orden que pueden justificar un límite inferior o superior al efecto.

Como se puede observar de las iniciativas que aquí se consideran, todas son uniformes en el sentido de proponer la reducción de la edad para acceder al cargo de diputado(a) de 21 a 18 años de edad.

Entre otros razonamientos que se enuncian en las iniciativas subyace el principio de no discriminación, en el sentido de que una persona que ha alcanzado la mayoría de edad (los 18 años) y que por esa razón pesan sobre ella diversas obligaciones derivadas de su calidad política (impositivas, electorales, penales y de diverso orden) por coherencia, igualdad y reciprocidad debe también poder ejercer sus derechos políticos en sentido pasivo, esto es, deben poder ocupar cargos públicos.²

En un sentido comparado, al examinar 21 diversas Constituciones en el mundo, se obtienen los datos siguientes:

² De hecho, en los términos de la propia Constitución y los tratados internacionales obligatorios en materia laboral suscritos por el Estado Mexicano, el cumplimiento de la mayoría de edad, posibilita que la persona sea autónoma en un sentido laboral.

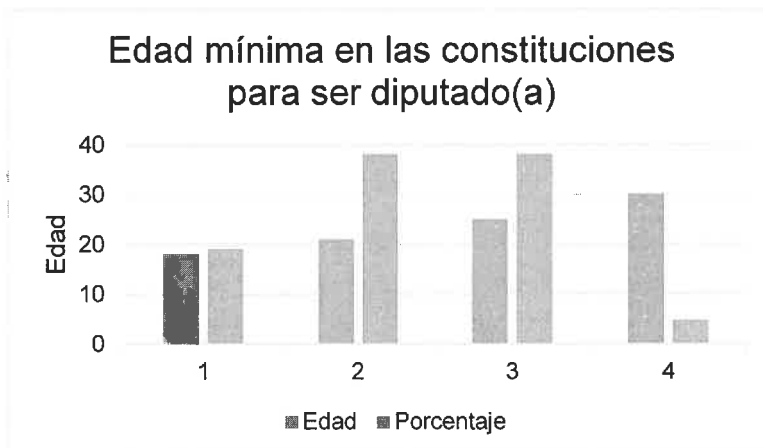
Comisión de Puntos Constitucionales

Edad para ser diputado por país		
País	Artículo de la Constitución	Edad mínima
Alemania	38 numeral 2	18
Argentina	48	25
Australia	34 fracción I	21
Bolivia	149	18
Brasil	14 & 3° fracción VI	21
Chile	48	21
China	34	18
Colombia	177	25
Costa Rica	108 numeral 3	21
Ecuador	119	18
Egipto	102	25
El Salvador	126	25
EUA	Artículo I sección 2	25
Federación de Rusia	97 numeral 1	21
Filipas	6	25
Grecia	55	25
Honduras	198	21
Irlanda	16 1, 1°	21
Italia	56	25

Comisión de Puntos Constitucionales

Nicaragua	134 1, c	21
Nigeria	65	30

Al analizar los datos de la tabla anterior, se puede apreciar que el 76% de las Constituciones consultadas prescriben la edad mínima para ser diputado(a) entre los 21 y 25 años y que solo en el 19% de los casos se prevén los 18 años. El gráfico que sigue muestra lo dicho:



No obstante lo anterior, se debe observar que la realidad política, económica y social es diversa de país en país, y que México cuenta con una población joven con una vocación de participación política cada vez mayor y más consciente de su papel en el ejercicio del poder a favor de la gente.

En dicho sentido, se debe hacer notar que más de un tercio de la población nacional tiene una edad de 19 o menos años, conforme al *Censo Nacional de Población y Vivienda* del INEGI, y requiere de que se reconozcan sus derechos políticos no solo en un sentido activo, sino también pasivo.

En esa virtud, como se sostiene en las iniciativas, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener la correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto

Comisión de Puntos Constitucionales

de la población, por lo que esta modalidad de la igualdad se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante, como es la población joven.

El hecho de que se posibilite a los jóvenes de 18 acceder a las diputaciones, no solo se debe observar como una consecuencia de su representación en el volumen general de la población nacional, sino como el reconocimiento valioso de su participación en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo, para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados.

Se debe superar la visión maniqueísta de considerar a los jóvenes como objetos o sujetos políticamente utilizables, simplemente como ninis, y transitar a reconocerles en su calidad de sujetos activos en el proceso político-democrático, que ayuden a llevar y representar sus intereses y coadyuven en la función parlamentaria y de gobierno, incluso al propiciar la construcción de políticas públicas que les tomen en cuenta y su visión del mundo.

Ello es compatible con un órgano como la Cámara de Diputados que, por su carácter de representación popular y por sus funciones deliberantes sujetas a revisión por la colegisladora, son compatibles.

Por otra parte, por lo que hace a modificar el Artículo 91 para que las personas titulares de las Secretarías de Estado tengan al menos 25 años de edad, se considera también procedente, por las mismas razones anteriores; pero también bajo la consideración de que la representación que ejercen es de forma indirecta y auxiliar-delegada, pues es el Titular del Poder Ejecutivo Federal quien les propone y, en su caso, nombra y remueve.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal muestra con precisión los puntos anteriores, pues expresa que compete al Presidente de la

Comisión de Puntos Constitucionales

República nombrar a las personas titulares de las Secretarías de Estado (Artículo 11) y detalla en todo su contenido ese carácter auxiliar-delegado y las atribuciones específicas sobre el particular.

También debe subrayarse que las personas titulares de las Secretarías de Estado tienen atribuciones mayormente operativas-administrativas en materias o campos específicos, por lo cual es deseable que cuenten con capacidades y habilidades técnicas, más que políticas.

En diverso sentido, se consideran las propuestas de disminuir la edad para ser senador(a) y gobernador(a) de una entidad federativa a 25 o 25/28 años, por su orden, conforme a la tabla comparativa que quedó inserta.

La razón es que las senadurías constituyen cargos que ostentan la representación política por excelencia del estado federal, al ser mandatarios de los estados federados y sus intereses.

El Artículo 76 de la Constitución Nacional posibilita apreciar ese carácter, al atribuir de manera exclusiva al Senado las siguientes facultades:

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de

Comisión de Puntos Constitucionales

Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad

federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

Comisión de Puntos Constitucionales

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley;

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.”

Las funciones políticas, internas y externas, así como el rol de control estadual del Senado se reflejan en las atribuciones antedichas.

Comisión de Puntos Constitucionales

Es por esa razón que buena parte de las Constituciones consultadas, en cuanto contemplan la figura del Senado, exigen en las personas que ocupan una senaduría, una edad por encima de los 30 años, como se muestra en la tabla siguiente:

Edad para ser senador por país		
País	Artículo de la Constitución	Edad mínima
Argentina	55	30
Bolivia	145 y 149	18
Brasil	14 & 3° fracción VI	21
Chile	50	35
Colombia	172	30
EUA	Artículo I sección 3	30
Filipinas	3	35
Italia	58	40
Nigeria	65	35

De la tabla anterior, y por las funciones que competen a la Cámara de Senadores es que se exige una edad mayor en sus componentes, revelándose como una verdadera atipicidad que se permita la figura de senadores de 21 o 18 años.

En sustancia y por las mismas razones enunciadas, así como por las atribuciones relevantes y fundamentales que competen a las personas titulares de las gubernaturas de las entidades federativas es que se estima improcedente que se reduzca la edad para ocupar el cargo, en especial si se

Comisión de Puntos Constitucionales

considera nuestra forma de gobierno de corte presidencialista o ejecutivista, como ocurre en buena parte del mundo.

Los titulares de los poderes ejecutivos, federales o locales, ejercen funciones propias que impactan de manera sustantiva el ejercicio del poder público en su conjunto y la vida social.

Por esto es que la tabla que se cita a continuación muestra la exigencia de una mayor edad en los titulares de los poderes ejecutivos y que, aunque no precisan en todos los casos las edades mínimas exigibles para las personas titulares de las gubernaturas, sirven de reflejo de la misma situación.

Edad para ser Gobernador/Presidente por país		
País	Artículo de la Constitución	Edad mínima
Alemania	38 numeral 2	40 (Presidente/a)
Argentina	55 y 89	30 (Presidente/a)
Bolivia	167	30 (Presidente/a)
	285 fracción I numeral 3	25 (Gobernador/a)
Brasil	14 & 3° fracción VI	30 (Gobernador/a)
Chile	25	35 (Presidente/a)
China	79	45 (Presidente/a)
Colombia	191	30 (Presidente/a)
Costa Rica	131 numeral 3	30 (Presidente/a)
Cuba	127	35 (Presidente/a)
	176	30 (Gobernador/a)

Comisión de Puntos Constitucionales

Ecuador	142	30 (Presidente/a)
Egipto	141	40 (Presidente/a)
El Salvador	151	+ de 30 (Presidente/a)
	201	+ de 25 (Gobernador/a)
EUA	Artículo II sección 1	35 (Presidente/a)
Federación de Rusia	81 numeral 2	35 (Presidente/a)
Filipinas	2	40 (Presidente/a)
Grecia	31	40 (Presidente/a)
Guatemala	185	+49 (Presidente/a)
Honduras	238	+30 (Presidente/a)
Irlanda	12 4, 1°	35 (Presidente/a)
Italia	84	50 (Presidente/a)
Nicaragua	147, 3	25 (Presidente/a)
Nigeria	131, b	40 (Presidente/a)

Finalmente, cabe considerar que se estima que el proyecto de Decreto que se ha de proponer carece de impacto presupuestario, debido a que las normas que se aprueban en este dictamen tienen un carácter declarativo, que no crea instituciones, ni impone obligaciones, cargas, derechos, crea procedimientos u órgano alguno, lo cual es compatible con los criterios sostenidos de manera recurrente por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente y oportuno que esta Cámara de Diputados **apruebe las iniciativas** valoradas con proyecto de Decreto de modificación a los Artículos 55 y 91 de la Constitución Nacional,

Comisión de Puntos Constitucionales

por las razones, fundamentos y motivos expuestos, en los términos siguientes:

E. Resultado del dictamen

Es resultado del dictamen aprobar las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman la fracción II del Artículo 55 y el Artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos.

F. Texto normativo y régimen transitorio

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración y, en su caso, aprobación de esa H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 Y EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

Artículo Único. Se reforman la fracción II del Artículo 55 y el Artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Comisión de Puntos Constitucionales

Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Comisiones, Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México a 27 de marzo de 2023.

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesion:15

27 de marzo de 2023

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz (MORENA)	A favor	ACF691DA29FE540E5C3623F6C9D4 DA25A509359BCA9130A2AE67FC122 9652838D8746858EE7D326F1027241 5359E925CF31C6AC67E1578186642F 4A8043D4286
 Andrea Chávez Treviño (MORENA)	Ausentes	4B64A10E3F43466C2DC90DD81F065 227444AE9D0B7386E21BA4D74913C FA871352D8D2FEA930D6A0B83887A 65BABA3D468F50D5E4DE7C2CB349 8E1F282D7F7B1
 Anuar Roberto Azar Figueroa (PAN)	A favor	ACD5F5B554006A69485A1AA65EF3B 8839DF943C32D4081D9D52A0AA156 7F6B91ED523245EC0AD889203CEF3 670230EC6B3BF3E85BAC88F57B213 26B4B90F984F
 Armando Antonio Gómez Betancourt (PVEM)	A favor	EB11421E9750889DBC09DC2007FEE 76991DF3DEF97EA7175890DF0A5FD 22B4D72590C5FCB5A99E6532BBC72 A8247201C2D13BB53A009CD0D9568 A3F072AD2E8E

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesión:15

27 de marzo de 2023

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Carlos Iriarte Mercado

(PRI)

A favor

CD5A97E223FCED0242D1E4A9BC43
40D259A07226ECE3EA689DB47624C
4C593A7FFCFA409425A51791BC4FF
E0C650541EBB9B39A473BB257CE3A
58D2E51A15D83



César Agustín Hernández Pérez

(MORENA)

A favor

E3BFAE0BFC2430E4251AF165A8478
5701BEA7E08AD14771EB1B2E798ED
3D3F2C4033CD03F86992C713402CE
A273E8E550E2C3CF84E3692FEE973
60941462B3F3



Cynthia Iliana López Castro

(PRI)

A favor

E3A76174658AC8B1974023BE99AFF
9F4BE25DFDE00B5DD06B4D36E6EA
6E60E5A65846B21DBA8EE4F89646F
2A7FD982723E22354DD28AC81E4CE
A53FB31F35B61



Erasmo González Robledo

(MORENA)

A favor

E542667113A79B81381B63A23F1767
E6476AAB1F0502C01FB87E9709ED3
05A2715213C736250470CD5FFB1AD
E6DC8CE05394F83908123FDF79709
B6687D27240



Eunice Monzón García

(PVEM)

A favor

FF432294FDB093ABB684CF3FDAA82
57493A711FE4B1AD0E17B57357B0F
F7529F56FC5A0E732401252DED231
2D5177AE68F31DAAC65ED2799EA32
45A390D8AA02

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesion:15

27 de marzo de 2023

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Flor Ivone Morales Miranda

(MORENA)

A favor

D1ED06230A7027551E21A035A5106
 DEF744CC7A6A0000B79E2814EBF62
 3D160C82A89428061A012C29C22B6
 689A6D65669F147FAD3AD02F34BA9
 CD3370B0CB05



Hamlet García Almaguer

(MORENA)

A favor

59CB0DFEAC215850B911FFF9E8BC
 9EBDC4E9478554CF5B2B6500ABCE
 F98CA25390A0D26A49A55A36540ED
 C761006352726E7795BD601303BD32
 55AE0E353382B



Hiram Hernández Zetina

(PRI)

A favor

31EEACA66E1905DEE11A706FD0006
 2875C5E709A5E5D9FDCE0EB16F6F3
 363BB1390C92E729F7DBCC9626C3B
 713755DE102F1F28C0D88261C17E1
 98C8D4A62685



Iran Santiago Manuel

(MORENA)

A favor

0EE37BA17DFD8C0D7118CEFB2072
 E075EDA75C7B2BE1F85127CB4480E
 B8854EAA9DD04B0F7CBB9B6189FD
 B9F9130A2153125A18240AA745D440
 F06E5FA687243



Irma Juan Carlos

(MORENA)

A favor

F68912216DFA683294C8E3D3CD28A
 E9C75DDE62F533100D7EA4B2BCBB
 9953D9F95F3B8955FF1A10EB97E04
 DFFF898F69A761C0C6FF0B53A15CF
 62C6A729C15C8

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesión:15

27 de marzo de 2023

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Irma Yordana Garay Loredo

(PT)

A favor

9DF02858287B6BD81BCCBDC0C7C0
7174C9903CE80720DE0850758CE9E
5EC026523F8D3FA48EA54F7C84D9F
7F5A5CFCAFC687F13FA3DBFD86F0
34C6BC6CC352D1



Ismael Brito Mazariegos

(MORENA)

A favor

FD87494522B2311103CB70A2DDED1
43255B52D92186DC1CCE03497DEC1
1D4FFD4C0265240369452D1A090A7
866F9FE8E39037195A9DAEA68D088
770F3F523905



Jesus Alberto Velazquez Flores

(PRD)

A favor

13609741D0B867BD753A025C0B8913
515F8465D42D23072EA293A328128F
80D66147G316BD35AAA380B0472C7
5BB5B30B1316B56753AF84F3575156
4A4059AE3



Joanna Alejandra Felipe Torres

(PAN)

A favor

DD047D05B5A7F511A1582DFB7E624
04D058DBA95336DC8F0AF93887BFC
FAEF92B4BB70D2369D5AD12F498D9
D719F32F9A346372D6755EFED5662
A733F71B5911



Jorge Arturo Espadas Galván

(PAN)

A favor

1C239E6D1F78BBB0C8E2C60314375
133B6A200E57E9257D29D9B5968B6
CA1127C10CC845501515AC51CDC5
94582EFF8143F44AD6AC89C6A1133
3719253826C84

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesión:15

27 de marzo de 2023

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Jorge Triana Tena

(PAN)

A favor

A7B30509D012BAFE7341A9CB86B49
5209ABDF7124C55910405A930689D5
056E17B4E6DA90B4130992FBD7B85
DE55ADC163552EFEC9E710148B110
64ED7B081FE



José Elías Lixa Abimerhi

(PAN)

Ausentes

C06913B365B777E3C69218B275F7B
ECC9E125C5EC31C1376E498565E2A
F990CA0285EE1A4CA9F3F28158C7C
9E3F8A814B7E9D76424E3AFB7BD8E
D080A1650BDB



Juan Luis Carrillo Soberanis

(PVEM)

A favor

95445AC47AE550D9078BC1C65F9FA
4E0A23C4F53EBC15E6DFA8B7B404
C2E589EBDCC8FB0A555C755086687
8E7723F20BEF602E4E456FAC7A82D
524F43E67DBDF



Juan Ramiro Robledo Ruiz

(MORENA)

A favor

B7F14DA5DFF1115C3516170310272
BFFE9A53A3FCDE3DCBD8765BF02D
62A82DD86521063842DA73ABD9115
5D474E1219761D380534AF6A190EFF
AB7B2BD949F4



Julieta Mejía Ibáñez

(MC)

A favor

ED66A4FFA43AED0EE8450DDA5C46
B18E7C7173562EADA13B60910E68A
96ED4D07B45F04BB2F7429609A785
EF5DD19EB95209375D0DE72BA6380
E6DED3BF597B6

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesión:15

27 de marzo de 2023

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Karla María Rabelo Estrada

(MORENA)

A favor

F13532D986CA226BB598AB1E6E173
4B8E18C13AFC335B60C9DCDA5893
C3DE0A3F5DD4FC6C742724CA8273
C789AABB199A0A7E8A01B167238D3
27BE2A2769CF1A



Laura Lorena Haro Ramírez

(PRI)

A favor

3DEEF31AD6C6BCB59E125AFC737E
D48BFC900BA2946ED0B148DC54244
E29DDCC636B6C639F43DEDEFED8F
1F100A56CBAA48407A1AE31BE9D96
5B2B73D6FF60B8



Lidia García Anaya

(MORENA)

En contra

E291D9D3D276D4DE58A0F27C0F191
C64975EB55A74465EE4DB490549E7
52194312402E150D0D9990E524D709
44C540CAF9B53248C37F5A1020A56
923A55501D9



Lorena Piñón Rivera

(PRI)

A favor

3BABFF5E8B6011BE773B0080D2F49
870E4488D09820DAEFBEA7313ED0E
2234C419A880871202F275A25E59F0
C68CF282FF32ED07B2ED65EC864D
CECA2564A222



Manuel Vázquez Arellano

(MORENA)

A favor

3F7B5A712461E10D149AA1C83941D
69085B18B88C042A05BAFD3110C3F
167FB6EA9D673460F16B590BB44B9
9981377AADBB6C309A4622AE76C6A
9143991206D4

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesion:15

27 de marzo de 2023

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Marco Antonio Mendoza Bustamante

(PRI)

A favor

4007EFD0F4D5D48ECFFA9F6984C88
0A69510A93323A76E11131D6877815
527B67F5C2D08A325FDA2C51483FA
61152451CD77B8887E11104189254F
1E1BA8A43B



Marco Humberto Aguilar Coronado

(PAN)

A favor

67CBDD7B30D3DFC98C400ABDF16D
9BBCD75ED98E9BF2AC50DAA900B7
A2D6CFDEAA9F06842DBECB0037B7
CEE868E8EF556645CC3FD5FAA4347
A74CD513B28BD1A



Mary Carmen Bernal Martínez

(PT)

A favor

839BCCE565B52D9FE3B001BC87B49
A4AD1EAFDAACAC8CDD9BB8FB878
DC3007479BC73BAC18A23ED524BC
8AF08DF92C966B21CB05EA8F6C244
EE7FD8023E4955D



Óscar Cantón Zetina

(MORENA)

A favor

54CE36F8679500390D49CBA83F26A
8FCED29089A848D55EB3EAE7EAA9
14BAA378C2CC01169065AC3FF25E6
4EFBDA99B075241B9898134CBD69E
DDB82DE825FA5



Pedro Vázquez González

(PT)

A favor

28B2E6DF752408F4386FAF0DFD145
420A7AC09B8DAE048C4B0789FFD20
E45AC9D357CB85E3604CBE9E5DCD
97BEB8A0207F232C3EBA08045D473
0084A1A074DD8

14a Reunión Ordinaria
LXV

Número de sesión:15

27 de marzo de 2023

NOMBRE TEMA A los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar cargos públicos

INTEGRANTES Comisión de Puntos Constitucionales



Ricardo Villarreal García

(PAN)

Ausentes

6614EB1EBF9529AE43960801D06078
0020DD33BA77FFB18935D62E1FF19
75612FE109A2F45BB026761F2F6E29
F1BEF5FA9A9F2FAB4A12BD0D6FA3
D379062E4E4



Salvador Caro Cabrera

(MC)

A favor

06AC117CED1646D27CBC885A76749
B40AC562176063CA452180A16AB73
64B4097BA51B65B428CDF165D567D
960D323B0C702FCD53509BC4A39B6
8F2EAD9DCEBE



Santiago Torreblanca Engell

(PAN)

A favor

6E6AE30364784FCB25A74970E77E3
D54731D47A066DA3DB62FD1B94DE
69D8CC9946A80D0B1A96862D9D08B
24E93CC855BCE72F4841EC7DE1AE
2A3F627719046E



Susana Prieto Terrazas

(MORENA)

A favor

DAF9EE673CD0DB98BEB0A9A7B726
00A94B778348948705399C5BC09C56
5D57353A889FDF93A112E6931DE07
35C30ECC2C195950720E585A34C4F
31AD229C4FAA



Yeidckol Polevnsky Gurwitz

(MORENA)

Ausentes

7A9829EB93347435C874D653BBBD2
599E2DE2DB7FCC3832349B9C65E70
811C78DDADFF9238BAADE400C94B
CB83F8C57F71A26468EF155B0C69D
C6D379187282D

Total 39

1



Ciudad de México,
11 de abril de 2023.

**DIPUTADO
SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

La que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente reserva que adiciona una reforma al artículo 116 constitucional, del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p>

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, **tener al menos la experiencia de dos cargos de elección popular habiendo ganado por mayoría relativa**, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados

en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos

en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos

deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas

de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme

de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme



a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y

a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y

demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y

demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y

sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en

sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos

sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en

sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos

políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los

políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los



cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su

cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y

los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores

públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que

incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables

el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los

miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la

custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de

cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su

cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y

los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores

públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que

incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables

el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los

miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la

custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y Fracción recorrida y reformada DOF 22-08-1996

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y Fracción recorrida y reformada DOF 22-08-1996

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



TERESITA DE JESÚS VARGAS MERAZ
DIPUTADA FEDERAL



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>